

declarar y declaramos que dichas resoluciones no son ajustadas a Derecho, anulándolas.

En consecuencia, ordenamos la reposición de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora se proceda a valorar de nuevo el tramo solicitado por el recurrente y que fue evaluado de forma negativa, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 18 de octubre de 1994 el cumplimiento de la citada Sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26275 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de octubre de 1994 por la que se regula para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosecha de 1995) la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/1992, del Consejo, de 30 de junio, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y el uso de las tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.*

Advertido error en el texto publicado de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 10 de noviembre de 1994, página 34729, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 34729, párrafo tercero de la exposición de motivos, donde dice: «Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) fabricación en la Comunidad de productos ...», debe decir: «Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92, se permite la utilización de la tierra retirada con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos ...».

En la página 34730, apartado 2 del artículo 5, donde dice: «En este caso el número de Ha. retirar en seco...», debe decir: «En este caso, el número de hectáreas a retirar en seco...».

En la página 34731, apartado 2 del artículo 12, donde dice: «... en la forma en que se indica en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Orden...», debe decir: «... en la forma en que se indica en el apartado 1 del artículo 11 de la presente Orden...».

En página 34732, disposición adicional primera, segundo párrafo, donde dice: «La relativa a los límites a respetar en la Retirada de Cultivo establecidos en el apartado 4 del artículo 1», debe decir: «La relativa a los límites a respetar en la Retirada del Cultivo establecidos en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 1.»

26276 *ORDEN de 18 de noviembre de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón».*

El Reglamento (CEE) 1576/89, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, incluye en su anexo II, dentro del grupo correspondiente a las bebidas espirituosas anisadas la denominación geográfica «Chinchón».

Por otra parte, el Real Decreto 861/1994, de 29 de abril, modificó el Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprobaba la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del anís.

Aprobado el Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón» por Orden 2310/1991, de 25 de noviembre, de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, modificada por Orden 3866/1992, de 10 de noviembre, y de acuerdo con el Real Decreto 3297/1983, de 2 de noviembre, sobre trasposos de funciones y servicios del estado a la Comunidad de Madrid en materia de agricultura, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón», aprobado por Orden 2310/1991, de 25 de noviembre, de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, modificada por Orden 3866/1992, de 10 de noviembre, que figura como anexo a la presente Orden a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón»

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 22 de marzo, y teniendo en cuenta la normativa de la CEE, y en concreto, el Reglamento 1576/1989, de 29 de mayo, quedan protegidos con la denominación geográfica «Chinchón» los anises que reúnan las características definidas en este Reglamento.

Artículo 2.

La defensa de la denominación geográfica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los anises amparados, quedan encomendados a la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.

La zona de elaboración y embotellado de los anises amparados por la denominación geográfica «Chinchón» está constituida por el término municipal de Chinchón (Madrid).

Artículo 4.

«Chinchón» es la bebida espirituosa anisada, azucarada o no, elaborada a partir de un destilado, de macerados de anís verde en mezcla hidroalcohólica de alcoholes naturales de origen agrícola, en alambiques de cobre.

Este destilado, de una graduación alcohólica comprendida entre el 74 y el 79 por 100 Vol., aportará como mínimo el 50 por 100 del volumen de alcohol absoluto y del contenido de aceites esenciales del producto acabado. Por tanto, todos los productos «Chinchón» tienen la denominación «Destilado», según el Reglamento de la CEE número 1576/1989, sobre bebidas espirituosas.

Artículo 5. *Anís verde.*

1.º Se entiende por anís verde, el fruto seco, limpio y desecado, oavado, de color verdoso, aromático, de la planta umbelífera *Pimpinella anisum* L. también denominada matalahuga, matalauva o grano de anís.

2.º Alcohol.

Es el alcohol etílico obtenido por destilación, previa fermentación alcohólica de productos agrícolas. El alcohol utilizado en la elaboración de «Chinchón» será natural de origen agrícola.

En cuanto a las características organolépticas del alcohol, su grado alcohólico volumétrico mínimo y el valor máximo en elementos residuales será de aplicación lo estipulado en el anexo I del Reglamento de la CEE número 1576/1989.

3.º Aceite esencial natural.

Si para la elaboración del «Chinchón» se requiere el complemento de aceites esenciales de anís, exclusivamente se emplearán los naturales provenientes de matalahuga y/o badiana.

Artículo 6.

La bebida espirituosa anisada «Chinchón» se obtiene destilando en alambiques de cobre el anís verde, en presencia de alcohol natural, de origen agrícola, y agua.

Previo al proceso de destilación, se macera durante doce o catorce horas el grano de anís en una solución alcohólica de grado medio. A continuación se inicia la destilación, introduciendo vapor de agua en una camisa de doble fondo del alambique, al objeto de que no entre en contacto directo con la masa a destilar. Se realiza un fraccionamiento del destilado en tres partes, que atendiendo al orden, se denominan cabezas, centros y colas. De estas fracciones, la de centros, que es la de mayor volumen, de olor y sabor agradable y limpio, es la que se utiliza para la elaboración de anisados, denominándose destilado de anís o alcoholato de anís.

Este destilado alcohólico de anís, obtenido por destilación simple, lleva los aceites esenciales extraídos y destilados de la matalahuga y constituye la base para la elaboración de los distintos tipos de «Chinchón».

El alcoholato de anís, de una graduación alcohólica aproximada del 74 al 79 pro 100 Vol., mezclado con jarabe simple de sacarosa, agua desmineralizada y azúcar blanquilla de primera calidad, da lugar a los productos dulces, y mezclado con agua desmineralizada a los secos.

Artículo 7.

Los tipos de bebidas espirituosas anisadas a las que se refiere esta reglamentación, según su composición y característica, son los siguientes:

1.º Chinchón seco especial.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 70 y el 74 por 100 Vol., un contenido de azúcar que no sobrepasa los 10 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 1,25 gramos por litro.

2.º Chinchón extraseco.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 50 y el 55 por 100 Vol., un contenido de azúcar que no sobrepasa los 10 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 1 gramo por litro.

3.º Chinchón seco.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 40 y 50 por 100 Vol., un contenido de azúcar que no sobrepasa los 10 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 0,75 gramos por litro.

4.º Chinchón dulce.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 35 y el 40 por 100 Vol., un contenido en azúcar superior a 200 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 0,5 gramos por litro.

Artículo 8.

Los productos a que se refiere esta Reglamentación, además de cumplir las características señaladas en el artículo 7 para cada tipo de «Chinchón», cumplirán los siguientes parámetros:

a) Químicos.

Metanol: El contenido no será superior a 0,2 gramos por litro.

Metales pesados: El contenido no será superior a 20 miligramos por litro de producto acabado expresados en plomo.

Calcio: El contenido no será superior a 15 miligramos por litro.

b) Físicos.

Producto incoloro, transparente y libre de partículas en suspensión.

c) Microbiológicos.

Exento de gérmenes.

d) Organolépticos.

Los tipos de estos productos, con olor y sabor franco y limpio a anís verde.

Artículo 9.

Para la determinación analítica de las especificaciones contenidas en esta Reglamentación, grado alcohólico, azúcar, aceites esenciales, metanol y metales pesados, se seguirán los métodos oficiales de análisis de anís,

aprobados por Orden de 8 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 13, estableciéndose para la determinación del contenido de aceites esenciales una tolerancia del 10 por 100 en valor absoluto.

Artículo 10.

El «Chinchón», destinado al consumo en unidades individuales, se envasará en botellas o recipientes de vidrio o cerámica con una capacidad máxima de 1 litro.

Artículo 11.

1.º En los productos acogidos a esta Reglamentación, además de cumplirse la normativa general de etiquetado, deberá figurar obligatoriamente la denominación «Chinchón» en letras de una altura mínima de 6 milímetros.

2.º En el etiquetado es obligatorio hacer constar las menciones relativas a los tipos, definidos en el artículo 7, y la mención «Destilado» en letras de una altura mínima de 2 milímetros.

3.º La mención 100 por 100 destilado queda reservada para aquellos productos cuyos alcoholes y aceites esenciales provengan exclusivamente de la destilación y figurará en letras de altura mínima de 2 milímetros.

Artículo 12.

En el etiquetado de los productos amparados en esta Reglamentación figurarán obligatoriamente impresos el logotipo, anagrama, vitola o sello de distinción, adoptado para esta denominación geográfica.

Artículo 13.

Todas las actuaciones que sean preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a esta Reglamentación, a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y a su Reglamento; al Reglamento (CEE) número 1576/1989, sobre definición, designación y presentación de bebidas espirituosas; al Real Decreto 1945/1983, de Defensa del Consumidor, y a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en cada momento.

Artículo 14.

La Dirección General de la Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid llevará a cabo el registro de elaboradores y envasadores de la denominación geográfica «Chinchón».

Las peticiones de inscripción se dirigirán al Director general de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias en los impresos confeccionados al efecto, figurando el nombre de la empresa o de su titular, zona de emplazamiento, número y capacidad de los envases y maquinaria y sistema de elaboración. Se acompañará un plano donde queden reflejados todas sus instalaciones.

La Dirección General denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 15.

Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone este Reglamento, debiendo comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias cualquier variación que afecte a los datos suministrados, cuanto aquella se produzca.

26277 RESOLUCION de 28 de octubre de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 312.

Solicitada por don José Carlos Herráez González la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la estación de mecánica agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas: